

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el abogado demandante arrió escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. En este proceso no hay informado embargo de remanentes hasta el momento. A Despacho, 9 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Riopez S.A.S. y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00029 00
Interlocutorio No. 543	Termina proceso por pago – levanta medidas cautelares - ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, de terminación del proceso por pago de la mora, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 8 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de RIOPEZ S.A.S, de la señora DIANA MILENA MOLINA NARANJO, del señor ALEX ARMANDO VALENCIA RIVAS, y del señor JUAN MANUEL ESTRADA RESTREPO.

2. El apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, solicitando la terminación del proceso, adjuntando copia digital del escrito otorgado en conjunto con los demandados, estos últimos con presentación personal ante notaria, en el cual solicitan la terminación del proceso, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, por pago de la mora de las obligaciones de los demandados; y el desglose del pagaré objeto del proceso, y solicitando no condenar en costas a las partes.

Sobre lo cual se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del C.G.P., que: *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala que: *“...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)*

De las anteriores citas, se concluye que el Juez podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación y las costas del mismo. Pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; y que el apoderado judicial de la parte demandante, tiene facultad para recibir. Y conforme la constancia secretarial que antecede, tampoco hay reportado hasta el momento embargo de los remanentes, y/o de los bienes que se hubieren cautelado, o llegaren a cautelar, a la parte demandada.

En consecuencia, como la solicitud de terminación del proceso, y las circunstancias del mismo, responden a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del litigio por pago de las cuotas en mora. Y por lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro acá ordenadas; sin lugar a oficiar comunicando el levantamiento de los secuestros de inmuebles, como quiera que no se libraron los comisorios respectivos. Así mismo se ordenará el desglose de los pagarés No.

945025 y 945023, con la anotación de que las obligaciones continúan vigentes, porque solo se pagaron las cuotas en mora. No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, pues además de que así lo solicitan en el escrito, las mismas no se causaron.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo iniciado** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7; en contra de la sociedad **RIOPEZ S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.722.357-7; de la señora **DIANA MILENA MOLINA NARANJO**, identificada con c.c. No. 43.275.659; y del señor **ALEX ARMANDO VALENCIA RIVAS**, identificado con la c.c. No. 12.746.462; por PAGO de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los **Pagarés No. 945025 y 945023.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

1) El embargo de los dineros depositados, o que se llegaren a depositar, a **RIOPEZ S.A.S.**, con NIT. 900.722.357-7, en la cuenta corriente No. 998495 del **Banco Davivienda S.A.**, y en la cuenta de ahorros No. 722561 de **Bancolombia S.A.**; a la señora **DIANA MILENA MOLINA NARANJO**, identificada con la c.c. No. 43.275.659, en la cuenta corriente No. 105472 del **Banco de Bogotá S.A.**, y en la cuenta de ahorros No. 884277 de **Bancolombia S.A.**; al señor **ALEX ARMANDO VALENCIA RIVAS**, identificado con la c.c. No. 12.746.462, en la cuenta de ahorros No. 550901 de **Bancoomeva S.A.**, en la cuenta corriente No. 133339 y/o en la cuenta de ahorros No. 004322 de **Bancolombia S.A.**, y en la cuenta corriente No. 007489 y de ahorros No. 019773 del **Banco Davivienda S.A.** Oficiese a las entidades bancarias informándoles lo decidido y para que procedan de conformidad.

2) El embargo del derecho de dominio del que el demandando señor **ALEX ARMANDO VALENCIA RIVAS**, identificado con la cédula No. 12.746.462, presuntamente es titular en los inmuebles con las **matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1464396 y 50C-1442554** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Centro; y en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 028-2134 de la Oficina de Registro de Sansón, Antioquia. Líbrense los oficios respectivos, informando lo aquí decidido.

3) El embargo del derecho de dominio que los demandados, señor **ALEX ARMANDO VALENCIA RIVAS**, identificado con la c.c. No. 12.746.462, y la señora **DIANA MILENA MOLINA NARANJO**, identificada con la c.c. No. 43.275.659, presuntamente son titulares en el inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 001-1248777** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona sur. Líbrese el oficio respectivo informando lo decidido.

4) El secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-1248777, 028-2134, 50C-1442554. Sin lugar a comunicar dicho levantamiento, pues no se enviaron los respectivos despachos comisorios comunicando dichas medidas.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR el desglose y la devolución de los **Pagarés No. 945025 y 945023 (físicos)**, con las anotaciones de que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, ya que se hizo pago de las cuotas en mora causadas hasta la terminación del presente litigio.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial y del despacho, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional, de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **072**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**